

Bogotá D.C., 20 de julio de 2022

Señores

MESA DIRECTIVA

Honorable Cámara de Representantes

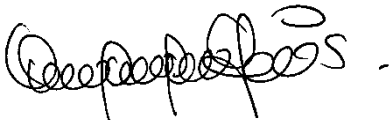
Ciudad

REF: PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2022 CÁMARA, *“Por medio de la cual se crea el programa nacional de becas de excelencia para jóvenes artistas y deportistas”*

Cordial saludo.

En mi condición de congresista y en cumplimiento de los artículos 150 y 154, de la Constitución Política, así como de los artículos 139, 140 y 145 de la Ley 5 de 1992, me dispongo a radicar ante la honorable Cámara de Representantes el presente proyecto de ley, que tiene por objeto crear el programa nacional de becas de excelencia para jóvenes artistas y deportistas, con el fin de incentivar la formación en estas áreas, de jóvenes que desean acceder a la educación superior para perfeccionar su habilidad, talento o destreza, pero no cuentan con los recursos económicos suficientes para cubrir gastos académicos y de sostenimiento.

De la Congresista;



ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba
Autora

TEXTO PROPUESTO

PROYECTO DE LEY NÚMERO _____ DE 2022 CÁMARA

“Por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Becas de Excelencia para Jóvenes Artistas y Deportistas”

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley pretende crear el Programa Nacional de Becas de Excelencia para Jóvenes Artistas y Deportistas, con el fin de incentivar la formación en estas áreas, de jóvenes que desean acceder a la educación superior para perfeccionar su habilidad, talento o destreza, pero no cuentan con los recursos económicos suficientes para cubrir gastos académicos y de sostenimiento.

Este incentivo económico será un estímulo para el acceso y permanencia en la educación superior, y permitirá que los jóvenes deportistas y artistas puedan tener a futuro mayores ingresos, mejor calidad de vida y oportunidades de movilidad social.

Artículo 2. Creación del programa. Créase el Programa Nacional de Becas de Excelencia para Jóvenes Artistas y Deportistas, como estímulo a su formación técnica, tecnológica o profesional en programas de pregrado relacionados o afines al arte y al deporte.

El programa beneficiará a jóvenes de las familias más vulnerables de acuerdo con la clasificación del SISBEN IV o la herramienta de focalización que haga sus veces, y que además sean exponentes destacados del arte y el deporte, ya sea porque estén inscritos en los organismos deportivos de los entes territoriales; hayan participado en distintas prácticas deportivas de carácter local, nacional o internacional; o tengan talento, destrezas o habilidades artísticas.

El Gobierno Nacional determinará el número de cupos que ofertará por departamento, destinados al Programa Nacional de Becas de Excelencia para Jóvenes Artistas y Deportistas. Los recursos que se destinen para dar cumplimiento a la presente ley, serán

girados conforme al artículo 114 de la Ley 30 de 1992, modificado por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011, o la norma que lo sustituya o modifique; y podrán ser dispuestos dentro de otro programa de transferencias monetarias que se esté ejecutando y tenga como propósito apoyar la formación técnica, tecnológica y/o profesional de los jóvenes, en aras de contribuir con su acceso y permanencia en la educación superior.

Artículo 3. Cobertura de la beca. Quienes resulten beneficiarios del Programa Nacional de Becas de Excelencia para Jóvenes Artistas y Deportistas, recibirán directamente un incentivo económico que se otorgará por todo el tiempo de duración del programa de formación técnica, tecnológica o profesional, que se adelante en una Institución de Educación Superior Pública, y será destinado para subsidiar gastos académicos y de sostenimiento de los jóvenes.

El Gobierno Nacional podrá también asumir los costos de matrícula, en Instituciones de Educación Superior Privadas colombianas, de jóvenes que cumplan los requisitos establecidos en esta ley y además sean artistas y deportistas que hayan obteniendo algún reconocimiento, distinción, premio o galardón; nacional o internacional.

Parágrafo. Este incentivo será intransferible y se perderá por voluntad expresa del beneficiario; si reprueba el semestre o período; si cancela, suspende o abandona el programa que le permitió recibir el beneficio; si no mantiene un promedio de notas mínimo de 3.7; si pierde la calidad de estudiante en la Institución; si pierde la condición de vulnerabilidad socioeconómica que le permitió recibir el beneficio; si llega a ser beneficiario del programa Generación E, u otro que haga sus veces, pues deberá acogerse a este; si se prueba que accedió al beneficio de manera fraudulenta o mediante engaños o documentación falsa.

Artículo 4. Requisitos para ser beneficiario. Serán beneficiarios de la presente ley, los jóvenes que cumplan los siguientes requisitos:

- a. Ser colombiano.
- b. Tener entre 14 y 28 años cumplidos.
- c. Contar con título de bachiller.
- d. Estar en proceso de matrícula o matriculado en un programa de pregrado (formación técnica, tecnológica o universitaria), que pertenezca a áreas relacionadas o afines al deporte y al arte, tal y como lo determine el Gobierno

Nacional; que oferte una Institución de Educación Superior Pública colombiana, y/o privada solo en las condiciones determinadas por el Gobierno Nacional.

- e. No tener formación técnica profesional, tecnológica o universitaria.
- f. Pertenecer a las familias más vulnerables socioeconómicamente, de acuerdo con la clasificación del SISBEN IV o la herramienta de focalización que haga sus veces.
- g. No ser beneficiario directo de otro programa del Estado, sobre transferencias monetarias.
- h. Ser exponente del arte o el deporte, ya sea porque estén inscritos en los organismos deportivos de los entes territoriales; hayan participado en distintas prácticas deportivas de carácter local, nacional o internacional; o tengan talento, destrezas o habilidades artísticas.
- i. Aplicar a la convocatoria en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 5. Convocatoria. El Gobierno Nacional abrirá convocatorias públicas periódicas, con la finalidad de ofertar los cupos destinados al Programa Nacional de Becas de Excelencia para Jóvenes Artistas y Deportistas.

Artículo 6. Difusión. El Gobierno Nacional, por los medios más idóneos, difundirá el Programa Nacional de Becas de Excelencia para Jóvenes Artistas y Deportistas, y de esta manera garantizar que sea ampliamente conocido en todos los rincones del país.

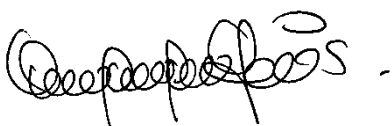
Artículo 7. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley, teniendo que definir los lineamientos generales y particulares, más específicamente los relacionados con el valor del incentivo económico del Programa Nacional de Becas de Excelencia para Jóvenes Artistas y Deportistas; la periodicidad en que se entregará, el número de jóvenes que serán beneficiarios por departamento, el proceso de convocatoria e inscripción, la acreditación de los requisitos, las calidades que deben tener los beneficiarios, el operador del programa, la forma en que se girarán los recursos a los beneficiarios, los programas académicos relacionados y/o afines con el arte y el deporte.

Artículo 8. Partidas presupuestales. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de acuerdo a los lineamientos del Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el marco de las disposiciones constitucionales y legales, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación, las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 9. SNIBCE. Incorpórese lo aquí dispuesto en el Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos (SNIBCE), conforme a la Ley 1832 de 2017.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De la Congressista;



ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba
Autora

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresual.

Autora: Representante a la Cámara por el departamento de Córdoba, Ana Paola García Soto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa pretende crear el programa nacional de becas de excelencia para jóvenes artistas y deportistas, con el fin de incentivar la formación en estas áreas, de jóvenes que desean acceder a la educación superior para perfeccionar su habilidad, talento o destreza, pero no cuentan con los recursos económicos suficientes para cubrir gastos académicos y de sostenimiento.

Este incentivo económico será un estímulo para el acceso y permanencia en la educación superior, y permitirá que los jóvenes deportistas y artistas puedan tener a futuro mayores ingresos, mejor calidad de vida y oportunidades de movilidad social.

2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

2.1 Constitución Política

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

ARTICULO 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el

adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

ARTICULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

ARTICULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

2.2 Leyes

- Ley 30 de 1992. *"Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior", y las leyes y decretos que la modifican.*
- Ley 181 de 1995. *"Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte".*
- Ley 397 de 1997. *"Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la*

Cultura y se trasladan algunas dependencias”, y las leyes y decretos que la modifican.

- Ley 1622 de 2013. *“Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones”.*
- Ley 1834 de 2017. *“Por medio de la cual se fomenta la economía creativa Ley Naranja”.*
- Ley Estatutaria 1885 de 2018. *“Por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones”.*
- Ley 1955 de 2019. *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””.*
- Ley 2155 de 2021. *“Por medio de la cual se expide la ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”.*

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

3.1 Importancia de la práctica del deporte y las artes

Es importante iniciar con una aproximación al término “deporte”, que en palabras del profesor Investigador de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, Carlos Emigdio Ibarra (sf), “es toda aquella actividad física que involucra una serie de reglas o normas a desempeñar dentro de un espacio o área determinada (campo de juego, cancha, pista, etc.) a menudo asociada a la competitividad deportiva”. Sin embargo, para el autor, este es un concepto tradicional que se debe complementar hoy día con otro tipo de actividades deportivas realizadas sin un propósito competitivo, sino solo por placer o salud; y otras que sí son competitivas en donde prima el intelecto y también son consideradas como deporte.

En el mismo sentido, la Carta Europea del Deporte (1992) señala: “se entiende por deporte cualquier forma de actividad física que, a través de una participación organizada o no, tiene por objeto la expresión o mejoría de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o la obtención de resultados en competición a todos los niveles”

(Munideportes, sf). La Comisión Europea sin duda, llevó la acepción de deporte más allá, le dio una connotación en el marco de la salud física y mental, de lo social, lo cultural y lo lúdico.

Entonces, son múltiples las dimensiones del término; sin embargo, solo se tomarán algunas para ser brevemente desarrolladas, con el ánimo de justificar la importancia del deporte en este proyecto de ley. Una de ellas es la relación con la salud pública, pues su práctica permite lograr una vida sana y mejor calidad de vida. Con su componente rehabilitador, preventivo y de bienestar, el deporte proporciona una mejora y mantenimiento óptimo de los sistemas motor, osteomuscular e inmunológico; lo que evita la aparición de enfermedades o ayuda en el tratamiento de las mismas. De igual manera, contribuye positivamente en la salud mental, debido a que estimula la producción de hormonas responsables del estado anímico y de las capacidades psicomotoras; además, coadyuba indirectamente en la interrelación humana y en la solidez de los valores (Britapaz y Del Valle, 2015).

En definitiva, muchos son los beneficios del deporte en la salud, tanto a nivel físico como mental. En cuanto a la salud física, Barbosa y Urrea (2018) consideran el deporte como un excelente aliado para alcanzar un estado de bienestar previniendo enfermedades tan graves como el cáncer, y otras afecciones de tipo cardiovascular, gastrointestinales, pulmonares, neurodegenerativas, osteomusculares, metabólicas, entre otras; al punto que, los estudios ponen de presente la inactividad física como un factor que incide en el desarrollo de la obesidad y otras patologías crónicas que tienen su origen en edades muy tempranas, y pueden evitarse al estimular la práctica del deporte en niños, niñas y adolescentes. De hecho, según Hu et al. (2004) (como se citó en Barbosa y Urrea, 2018), en las mujeres obesas, el sedentarismo combinado con la falta de tratamiento para combatir la obesidad generadora de adiposidad, incrementa la probabilidad de muerte prematura; tan es así que, la Organización Mundial de la Salud – OMS (2013) declaró el sedentarismo como uno de los cuatro principales factores de mayor riesgo de muerte y mayor amenaza para la salud.

Por su parte, los beneficios que se experimentan con la práctica de un deporte y actividad física en general, en cuanto a la salud mental, se traducen en mejoras del estado emocional; debido al incremento de la autoconfianza, la autoestima, la autonomía, la sensación de bienestar y la disminución de los niveles de ansiedad, depresión, sentimientos de inseguridad y estrés que genera. Esto resulta muy importante a la hora de combatir ciertos problemas de salud, como las adicciones a las drogas, toda vez que, “la disminución del

estrés, el aumento del rendimiento académico y la mejora de las relaciones familiares) han demostrado ser medidas cautelares en la esfera del consumo indebido de drogas” (Naciones Unidas, Oficina contra la Droga y el Delito, 2003). Hay suficiente evidencia de tipo teórica que explica la relación del deporte con un estado de salud mental óptimo, y al usarse como terapia puede coadyuvar para tratar y/o evitar ciertos trastornos como dificultades en el aprendizaje, hiperactividad y conducta disocial (Barbosa y Urrea, 2018), al tiempo que ayuda en la mejora de capacidades cognitivas, intelectuales y en los procesos de socialización.

Estas y otras tantas son las razones por las cuales los jóvenes deben practicar actividades deportivas que también tienen gran incidencia a nivel socio afectivo, pues les permite interactuar, incorporarse y crear vínculos sociales, aprender a controlar sus emociones, aceptar las derrotas, seguir reglas y crear hábitos de disciplina y compromiso.

“Los jóvenes que practican actividad adicional a la contemplada en los programas de formación en las escuelas tienden a mostrar mejores cualidades como un mejor funcionamiento del cerebro; en términos cognitivos, niveles más altos de concentración de energía, cambios en el cuerpo que mejoran la autoestima, y un mejor comportamiento que incide sobre los procesos de aprendizaje” (Cocke, 2002; Dwyer et. al, 1983; Shephard, 1997; Tremblay, Inman y Willms, 2000. Como se citó en Ramírez, Vinaccia y Suárez, 2004).

Muy a pesar de todos estos beneficios, en Colombia solo el 23% de niños y niñas y el 13% de los adolescentes hacen actividad física (Revista Semana, 4 mayo 2022), aun el deporte no es entendido como recurso para el desarrollo humano. Se debe propender por trabajar para que el deporte sea visto como un estilo de vida que va desde la simple diversión, la ocupación del tiempo libre, la relación socioafectiva, hasta impactar positivamente la salud mental y física, lo cual incide en el mejoramiento de la calidad de vida.

Ahora bien, en lo concerniente al arte, este es definido por Lausberg (1966) (como se citó en Restrepo, 2005) así;

“...es un sistema de reglas extraídas de la experiencia, pero pensadas después lógicamente, que nos enseñan la manera de realizar una acción tendente a su perfeccionamiento y repetible a voluntad, acción que no forma parte del curso natural del acontecer y que no queremos dejar al capricho del azar.”

El arte se refiere a toda experiencia estética que se expresa a través de distintas manifestaciones como la poesía, la pintura, la música o diversas creaciones tangibles del hombre; que en últimas reflejan una visión sensible de la cultura de los pueblos e intervienen positivamente en el desarrollo sostenible de las comunidades. Según la UNESCO (sf) “el arte nutre la creatividad, la innovación y la diversidad cultural..., y precisamente esa creatividad es un recurso valioso capaz de generar beneficios económicos”.

Su importancia radica en la capacidad que tiene para influir en el público que lo percibe a través de los sentidos, porque el arte comunica y logra estimular la imaginación, al punto de permitir la comprensión de los contextos de las diferentes épocas históricas (Decena, 2020). Por esta razón, resulta tan significativo el desarrollo del arte en la adolescencia porque les permite a los jóvenes aprender a expresar sus ideas y emociones, incrementar su capacidad crítica, ampliar sus conocimientos, reforzar su concepción de los valores, transmitir sensaciones con intensidad y trascendencia, estimular sus capacidades creativas, comprender mejor la historia; en general, incide en el desarrollo de la personalidad (Blog Colegio Williams, sf).

En apoyo a las artes, desde el Ministerio de Cultura, se creó en el año 2021 el programa *Jóvenes en Movimiento* que entrega incentivos económicos, hasta por 20 millones de pesos, a agrupaciones de jóvenes que se postulan a la convocatoria de la cartera para poner en marcha proyectos artísticos y/o culturales, que este año logró beneficiar a cerca de 4172 jóvenes pertenecientes a colectivos con “interés en diversas expresiones artísticas como la literatura, música, artes visuales y plásticas, danza, arte dramático, circo, artes populares, audiovisuales, contenidos sonoros y de medios interactivos, y emprendimientos creativos asociados al diseño, al sector editorial, fonográfico o audiovisual, entre otros” (Ministerio de Cultura, 2022).

3.2 Importancia de este proyecto de ley para los jóvenes

En Colombia, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1622 de 2013, es joven toda persona entre los 14 y 28 años cumplidos. Se estima que hay 12.672.168 jóvenes en todo el territorio, lo que representa el 25% de la población total del país, y están asentados principalmente en las cabeceras municipales (DANE, 2021).

Según el DANE (2020), en los años de la juventud en que generalmente se están adelantando estudios de educación superior, esto es, entre los 18 y 26 años, solo el

28,51% de hombres y el 38,92% de las mujeres, alcanzan estudios de educación superior. Las cifras develan que, de toda la población joven, un 42,4% no tiene ningún nivel educativo, o su máximo nivel alcanzado es básica primaria y básica secundaria (DANE, 2021).

Hoy, las principales preocupaciones de los jóvenes se centran en la educación y el desempleo, es en ello que se debe enfocar el trabajo legislativo, en dar soluciones y oportunidades reales en estos temas. Razón por la cual, el presente proyecto de ley se construye para beneficiar a jóvenes vulnerables, miembros de familias de bajos recursos económicos que, precisamente la falta de dinero se convierte en el principal obstáculo a la hora de decidir sobre su futuro.

En efecto, es innegable que la pobreza monetaria tiene una gran incidencia en el nivel educativo alcanzado, pero solo contando con una educación de calidad se mejora la productividad y la capacidad de las personas para generar ingresos, lo que por consiguiente impulsa el desarrollo (Aguilar, sf). Lastimosamente en Colombia, el 46,8% de las mujeres jóvenes viven en hogares en situación de pobreza monetaria, y el 42,3% de los hombres jóvenes están en esta misma condición. Durante la pandemia del Covid – 19, se redujo la población de jóvenes pertenecientes a la clase media, quienes pasaron a hacer parte del grupo de personas pobres (DANE, 2021).

Los jóvenes son sin duda los actores esenciales en los procesos de cambio, y resulta ineludible mantenerlos ocupados, es preocupante que el 28% de los jóvenes en el país, ni estudien ni trabajen (DANE, 2021). Es por ello que, la educación de calidad permite capacitarlos y así puedan adquirir conocimientos y competencias que les permitan convertirse en agentes de producción. Es decir, la educación es uno de los vehículos para lograr la *movilidad social* y poder pasar a niveles socioeconómicos más altos en donde puedan gozar de una mejor calidad de vida, para ellos y los suyos.

Entiéndase por *movilidad social* “los cambios que experimentan los miembros de una sociedad en su posición en la estructura socioeconómica” (Grajales, Campos y Fonseca, 2015). Esta tiene un vínculo cercano con la pobreza, la desigualdad y el crecimiento económico, toda vez que, al existir una sociedad móvil, las personas se incentivan y se esfuerzan más para intercambiar posiciones en la escala socioeconómica. Es indispensable promover la movilidad social por razones de justicia, en el entendido que se logren beneficios merecidos, que todos tengan acceso a las mismas oportunidades en

condiciones de competencia, que los individuos sientan que pueden ascender a otros estratos gracias a sus habilidades, capacidades y talentos; solo así se podrá evitar el rompimiento del tejido social y se logrará una vida digna para quienes provienen de hogares vulnerables (Serrano y Torche, 2010, como se citó en Grajales, Campos y Fonseca, 2015).

A saber, tratando de aterrizar este concepto en Colombia, se trae a colación el trabajo de investigación de Juliana Londoño Vélez (2011), titulado: *“Movilidad social, preferencias redistributivas y felicidad en Colombia”*. Dicho estudio arrojó que la movilidad social es percibida por los colombianos de una manera pesimista, por cuanto los encuestados consideraron tener la misma situación socioeconómica que sus ascendientes, o incluso, peor; es decir, no tuvieron cambios de ascenso. Aun así, tienen una percepción positiva de la movilidad a futuro, pues para los padres sus hijos lograrán un nivel de vida superior. Sobre el particular, Londoño considera que, esta expectativa solo podría materializarse de la mano de un nivel de educación que luego en el mercado laboral garantice suficientes ingresos. En conclusión, hay un vínculo inexorable entre la educación y la perspectiva de movilidad social.

En consecuencia, las becas que se otorgarán a los jóvenes de estratos socioeconómicos vulnerables, para cubrir sus gastos académicos y de sostenimiento, se traducen en garantías de educación, transcendental para salir de la pobreza. Del mismo modo, se cristaliza uno de los deberes del Estado y fines del Estado Social de Derecho, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política, que consiste en garantizar la igualdad real y efectiva de las personas, protegiendo a quienes, en este caso, por su condición económica se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Sobre este respecto, la Sentencia C - 115 de 2017 se refiere a la *discriminación positiva*, como una de las medidas afirmativas diferenciadas que permite atender a la población vulnerable, con la adopción de medidas en favor de estos grupos discriminados o marginados, con el único fin de lograr una sociedad menos inequitativa y más cerca de alcanzar el orden justo (Corte Constitucional, 2017). De igual forma, en la Sentencia C-380 de 2019 (Corte Constitucional, 2019), la honorable magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, en su salvamento de voto, destacó la legitimidad del Estado para crear políticas públicas y establecer medidas diferenciales en favor de personas que estén en circunstancias de extrema debilidad, con el propósito de contribuir a la reducción de la brecha de desigualdad.

Adicionalmente, con la iniciativa se le está permitiendo a los jóvenes con destrezas, habilidades y talentos en las artes y el deporte, estudiar carreras relacionadas y afines a su vocación, pasión o gustos. Vivir del arte y del deporte ha sido subestimado por la sociedad, que no logra entender como puede ser rentable este estilo de vida. Sin embargo, si se opuesta por complementarlo con una educación en los niveles técnico, tecnólogo o universitario, se puede llegar a contar con ingresos económicos suficientes que garanticen calidad de vida; al tiempo que, con esta formación pueden ser agentes que impacten positivamente la vida de los demás, pues con sus manifestaciones culturales lograrán que los otros puedan expresar sus ideas y emociones, y con el deporte ayudarán en el mantenimiento y mejoramiento de la salud física y mental de los individuos.

En suma, al permitirle a los jóvenes de escasos recursos económicos acceder a la educación formal en áreas del arte y el deporte, se les abre las posibilidades de tener una vida digna y lograr una promoción de la movilidad social, mientras se conserva el patrimonio cultural, se satisfacen necesidades estéticas que generan placer en los seres humanos, se propende por una vida sana, se evitan enfermedades, se alcanza un alto nivel de bienestar y satisfacción, y se aporta en la erradicación de problemas sociales.

Para cerrar la idea, son muchas las profesiones afines a las artes y el deporte que se pueden estudiar en Colombia, a continuación, se especifican algunas relacionadas con estas, sin ser las únicas:

AFINES A LAS ARTES	AFINES AL DEPORTE
Diseño Multimedial	Deporte
Gestión del Arte	Educación Física
Artes Gráficas	Ciencias del Deporte
Música	Administración Deportiva
Diseño Industrial	Cultura Física
Moda y Belleza	Recreación y Deportes
Cine y Teatro	Fisioterapia
Artes Plásticas	Actividad Física y Deporte
Danza y baile	Entrenamiento Deportivo
Bellas Artes	Gestión deportiva
Restauración y Antigüedades	Rendimiento deportivo
Fotografía	Dirección técnica de fútbol

Fuente: Elaboración propia, a partir de información obtenida del Blog Cursos y Carreras (sf), y del Blog Carreras Universitarias (sf).

Varias de estas carreras relacionadas con las artes y el deporte, según el Laboratorio de Economía de la Educación – LEE (Periódico El Espectador, 03 marzo 2021), tuvieron un aumento significativo en el número de estudiantes matriculados, como es el caso de: deportes, educación física y recreación (6,55 %), Física (5,47 %), programas asociados a bellas artes (5,44 %) y artes representativas (5,31 %). Es decir, los jóvenes se están interesando por estas líneas de estudio, a pesar de que tradicionalmente las profesiones más estudiadas por los colombianos, son: administración de empresas, medicina, contaduría pública, derecho, comunicación social, ingeniería industrial, arquitectura, psicología e ingeniería de sistemas (Periódico La República, 28 de septiembre de 2021).

A modo de cierre, es preciso indicar que, este proyecto al convertirse en ley de la República será un complemento para el programa *Jóvenes en Acción* y para la estrategia de *Matrícula Cero*. El primero creado en el año 2012 por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DAPS, como auxilio económico de transferencia monetaria condicionada, que le permite a los jóvenes en situación de pobreza el acceso y permanencia en la educación superior, ya sea de formación técnica, tecnológica y/o profesional, para adquirir y desarrollar habilidades y acceder a oportunidades de movilidad social (Corte Constitucional, 2020). Y la segunda, política de Estado que beneficia a 695 mil estudiantes de los estratos 1, 2 y 3 (Ministerio de Educación, 2021), adoptada a través del artículo 27 de la Ley 2155 de 2021 de Inversión Social, la cual consiste en asumir el pago del 100% del valor de la matrícula de jóvenes vulnerables socioeconómicamente, estudiantes de pregrado de las instituciones de educación superior públicas, con el fin de mejorar el acceso a la educación.

Bibliografía

- Aguilar, I. (Sin fecha). *Educación y pobreza*. Revistas Uexternado. Recuperado de: <file:///D:/Downloads/soporte,+1626-5572-1-CE.pdf>
- Barbosa y Urrea. 2018. *Influencia del deporte y la actividad física en el estado de salud físico y mental: una revisión bibliográfica*. Revista Katharsis. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6369972>

- Blog Carreras Universitarias. (Sin fecha). *Guía de Universidades y Carreras Virtuales de Colombia*. Recuperado de: <https://carrerasuniversitarias.com.co/carreras/deportes-y-educacion-fisica>
- Britapaz y Del Valle. (2015). *Significado del deporte en la dimensión social de la salud*. Revista Salus. Universidad de Carabobo. Venezuela. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/3759/375943551006.pdf>
- Blog Colegio Williams. (Sin fecha). *8 beneficios de las actividades culturales en la adolescencia*. Recuperado de: <https://blog.colegiowilliams.edu.mx/8-beneficios-actividades-culturales-adolescencia#:~:text=A%20trav%C3%A9s%20del%20arte%2C%20los,capacidad%20de%20concentraci%C3%B3n%20y%20memoria>.
- Blog Cursos y Carreras. (Sin fecha). *Carreras Profesionales de arte y diseño en Colombia*. Recuperado de: <https://www.cursosycarreras.co/carrera-profesional-arte-y-diseno-TC-2-3>
- Corte Constitucional. (2017). *Sentencia C - 115 de 2017*. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-115-17.htm>
- Corte Constitucional. (2019). *Sentencia C - 380 de 2019*. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-380-19.htm>
- Corte Constitucional. (2020). *Sentencia C - 382 de 2020*. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-382-20.htm>
- Decena, I. (2020). *La importancia del arte*. Revista Milenio. Recuperado de: <https://www.milenio.com/opinion/varios-autores/en-opinion-de-los-universitarios/la-importancia-del-arte>

- Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE. (2020). *Panorama sociodemográfico de la juventud en Colombia*. Recuperado de: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/informes/informe-panorama-sociodemografico-juventud-en-colombia.pdf>
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE. (2021). *Juventud en Colombia*. Bogotá D.C. Recuperado de: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas/dic-2021-nota-estadistica-juventud-en-colombia.pdf>
- Grajales, Campos y Fonseca. (2015). *El concepto de movilidad social: dimensiones, medidas y estudios en México*. Centro de Estudios Espinosa Yglesias. Recuperado de: <https://ceey.org.mx/wp-content/uploads/2018/06/01-V%C3%A9lez-Campos-Fonseca-2015-1.pdf>
- Ibarra, C. (Sin fecha). *El Deporte*. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. Recuperado de: <https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/prepa4/n5/m15.html>
- Londoño, J. (2011). “*Movilidad social, preferencias redistributivas y felicidad en Colombia*”. Revista Desarrollo y Sociedad. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/dys/n68/n68a06.pdf>
- Ministerio de Educación. (2021). *Gratuidad en la matrícula en Educación Superior pública ya es una realidad*. Recuperado de: <https://www.mineducacion.gov.co/portal/salaprensa/Noticias/405589:Gratuidad-en-la-matricula-en-Educacion-Superior-publica-ya-es-una-realidad>
- Ministerio de Cultura. (2022). *Más de 4000 jóvenes colombianos recibirán incentivos para proyectos culturales*. Recuperado de: [https://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Paginas/mas-de-4000-jovenes-colombianos-recibiran-incentivos-para-proyectos-culturales.aspx#:~:text=\(%40Mincultura\).,transformaci%C3%B3n%20social%20de%20sus%20territorios](https://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Paginas/mas-de-4000-jovenes-colombianos-recibiran-incentivos-para-proyectos-culturales.aspx#:~:text=(%40Mincultura).,transformaci%C3%B3n%20social%20de%20sus%20territorios).
- Munideportes. (Sin fecha). *Introducción 1. El concepto deporte*. Web oficial de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) y Federación de Municipios

ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL

El artículo 7, de la Ley 819, de 2003 *“por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”*, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, se deja de manifiesto que, el gasto de que tratan algunos artículos, no se impone u ordena, sino que se autoriza, para que el Gobierno incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo allí estipulado. Es más, se establece que los recursos podrán ser dispuestos dentro de otro programa de transferencias monetarias que se esté ejecutando y tenga como propósito apoyar la formación técnica, tecnológica y/o profesional de los jóvenes.

La Corte Constitucional le ha reconocido al Congreso de la República la facultad que tiene para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, siempre y cuando no se imponga su ejecución, sino que se faculte al Gobierno para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación, en los siguientes términos:

“La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación¹”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C - 411 de 2009. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-441-09.htm>

Además, téngase en cuenta que, para el Alto Tribunal², el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito sine qua non para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto consideró que:

“...el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 819 de 2003 corresponde al congreso, pero principalmente al ministro de hacienda y crédito público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el marco fiscal de mediano plazo, le corresponde al ministro de hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”³ (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el ministro de hacienda y crédito público podrá ilustrarle a este congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley, ya sea de manera oficiosa o a petición; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica; esto sin desconocer que el trámite del proyecto no se viciaría si no se llegase a contar con tal pronunciamiento por parte de hacienda⁴.

RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, impone a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos de los proyectos de ley, un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés para los congresistas en el marco de la discusión y votación de estos.

² Corte Constitucional. Sentencia C-507 de 2008. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-507-08.htm>

³ Corte Constitucional. Sentencia C-866 de 2010. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-866-10.htm>

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-502 de 2007. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-502-07.htm>

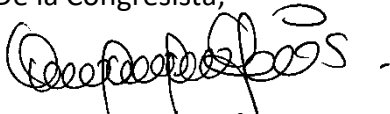
Así las cosas, dándole cumplimiento a la ley, en mi calidad de autora del presente proyecto de ley, manifiesto que, no genera conflictos de interés a los congresistas que participen en su discusión y votación, por ser de interés general, común a todos en igualdad de condiciones, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado; es decir, no se materializa una situación concreta que resulte en un beneficio particular. Tampoco hay un beneficio actual que se configure en circunstancias presentes. Y mucho menos existe un beneficio directo que se pueda producir de forma específica respecto de los congresistas, de sus cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Sobre el particular, para el Consejo de Estado:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”⁵ (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Aun dadas las anteriores aclaraciones, se recuerda que los conflictos de interés son personales y le corresponde a cada congresista evaluarlos, lo que significa que, si algún congresista considera estar inmerso en una causal por la cual deba declararse impedido, está en todo su derecho de ponerla a consideración.

De la Congresista;



ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba
Autora

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicado No. FI. 01180-00 (Concejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia).



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA